



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200337 00** formulada por **JAIRO QUINTERO CALA** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

FELIX SILVINO ACERO

ELBA LUCIAQUINTERO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303220150132200**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001220300020220033700.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **JAIRO QUINTERO CALA**
ACCIONADO(S) : **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**
ASUNTO : **PRIMERA INSTANCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 23 de febrero de 2022, según acta No. 006 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulado por Jairo Quintero Cala contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. El accionante, por intermedio de apoderado, promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada, tras considerar vulneradas sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la omisión del funcionario accionado en levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el predio que le fue adjudicado en remate.

En consecuencia, pidió ordenar la *“cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el inmueble objeto del remate con matrícula inmobiliaria No. 306-14919 (...) y la cancelación de los embargos y de los secuestros vigentes (...) concretamente cancelar el oficio 2985 del 15 de noviembre del año 2016, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá*

(...)"

2. Asumido el conocimiento de la causa de la referencia, se comunicó de su iniciación al estrado conminado, el que, en su oportunidad, explicó que en "(...) *la providencia aprobatoria de la almoneda se ordenó el levantamiento de gravámenes y cautelas implorado por el accionante; no obstante, el trámite de los oficios y comunicaciones respectivas, le corresponde a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, dada la estructura organizacional de los juzgados de ejecución de sentencias.*

En cumplimiento de lo anterior, la oficina de apoyo emitió los oficios pertinentes, pero al comunicar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien se indicó un número de oficio incorrecto, de hecho, se trataba de una cautela ya levantada.

Finalmente, según lo informado por la oficina de apoyo y con ocasión a la presente acción de tutela, en cumplimiento de las órdenes impartidas fueron elaborados los oficios en debida forma y enviados a la parte accionante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá para que les imprima el trámite pertinente, aclarando que se acompañó el oficio OCCES22-ND0186 el cual comunica el levantamiento de la medida cautelar registrada en el inmueble, concretamente, aquella comunicada mediante oficio 2985 del 15 de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá".

CONSIDERACIONES:

1. La tutela es una acción constitucional al alcance de todas las personas, para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de carácter concreto preveniente del accionado, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que dicho mecanismo tuitivo sea utilizado de manera transitorio.

2. Para la viabilidad de este dispositivo preferente se ha dicho, insistentemente, que es necesario verificar la comprobación de la violación de un derecho suprallegal, e identificar, en forma plena, la

existencia de algunos de los eventos que constituyen sus causales de procedibilidad, cuyo sustento, según la jurisprudencia, el reproche que merece toda actividad jurisdiccional arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las prerrogativas superlativas de quienes han sometido sus diferencias a la administración de justicia.¹

3. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente, que la queja propuesta por el promotor del resguardo total radica en la presunta omisión de la sede judicial accionada en comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá - Santander el levantamiento de la cautela que recae sobre el predio identificado con F.M.I. 306-14919.

4. Sin embargo, es línea jurisprudencial decantada que "(...) *si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.*⁵

4.1 Desde esa perspectiva, en el presente asunto se evidencia que la situación alegada por el actor como vulneradora de sus derechos, se halla superada a cabalidad, toda vez que del informe que rindió tanto la funcionaria accionada y de las pruebas que fueron aportadas en el presente trámite, se constató que por oficio No. OCCES22-ND0186 librado con destino a la respectiva oficina de instrumentos públicos, se le notificó la cancelación del embargo registrado en el inmueble citado *ut supra*, medida preventiva que había sido decretada por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito.

4.2 Puestas así las cosas, surge patente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, encontrándonos ante la carencia actual de objeto, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde

¹ CSJ STC6015-2014

⁵ CC Sentencias T-758/05, T-608/02 y T-552/02

se impone negar el amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por **JAIRO QUINTERO CALA**.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes, por el medio más eficaz, la presente decisión.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(00-2022-00337-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

(00-2022-00337-00)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(00-2022-00337-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cc95bd4cf6001fa25d27e1d937f3276f601b203fe0df2766eb4815ed7b2339

Documento generado en 23/02/2022 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>